



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 182215-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 44 -2019-MTPE/1/20**

Lima, 13 DIC. 2019

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 198532-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Nacional de Ingeniería - SUTUNI (en adelante, **Sindicato**), contra el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, **DPSC de la DRTPELM**), mediante el cual se declaró ilegal la huelga materializada por horas los días 12 y 13 de noviembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito con registro N° 182215-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Ingeniería, solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, efectúe una “*verificación de paralización de labores*”, manifestando que los trabajadores, los días 12 y 13 de noviembre de 2019 efectuaron una huelga e indicando que el Sindicato no habría cumplido con comunicar la realización de la misma, según lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**SEGUNDO.-** Que, en atención al escrito señalado, la DPSC de la DRTPELM emitió el Decreto s/n de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual ofició<sup>1</sup> a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a fin de que se constate si los trabajadores que laboran en la Universidad Nacional de Ingeniería, efectivamente paralizaron o no sus labores los días 12 y 13 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** Que, a través del Oficio N° 478-2019-SUNAFIL/ILM, ingresado con registro N° 192033-2019, el Intendente de Lima Metropolitana de la SUNAFIL remite el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 26652-2019-SUNAFIL/ILM de fecha 22 de noviembre de 2019.

Así, de la lectura del referido informe, la DPSC de la DRTPELM advirtió que, el inspector de trabajo comisionado dejó constancia que el día 22 de noviembre de 2019 a las 14:20 horas, realizó el acto de visita inspectiva a la Universidad Nacional de Ingeniería, siendo atendido por el Jefe (e) de Recursos Humanos, el cual manifestó que los afiliados al Sindicato materializaron la medida de fuerza los días 12 y 13 de noviembre de 2019. Asimismo, el inspector recogió la manifestación de los señores David Rael Silva Espino y Edith Sonia Poma Valenzuela (dirigentes del Sindicato), quienes le manifestaron que el día 12 de noviembre de 2019 realizaron una paralización desde las 08:00 am hasta las 03:30 pm, resaltando la participación de los trabajadores, docentes contratados y estudiantes; además de señalar que las actividades se normalizaron pasando las 03:30 pm del día 13 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la visita.

**CUARTO.-** Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, y a lo dispuesto por el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, que establece que: “*El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto los representantes del personal deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días. Es ilegal el ejercicio del derecho a huelga que no haya cumplido con lo establecido en el presente artículo*”; la DPSC de la DRTPELM emitió el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de diciembre de 2019, a través del cual resolvió:

**“DECLARAR ILEGAL la huelga materializada por horas los días 12 y 13 de noviembre de 2019, por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (...)”** (sic).

**QUINTO.-** Que, en atención a ello, el Sindicato mediante escrito con registro N° 198532-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de

<sup>1</sup> Ello se concretó a través del Oficio N° 2159-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de noviembre de 2019.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 182215-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

diciembre de 2019, que declaró ilegal la materialización de la huelga, postulando lo siguiente: **i)** Estando al literal b) inc. 1 del art. 8 del “Protocolo de San Salvador” y al art. 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, el derecho de huelga es reconocido a todas las categorías de trabajadores; y, previa declaración de huelga se han cumplido con todos los requisitos establecidos, todo ello respetando los estatutos y la normatividad vigente; **ii)** señalan además que la organización sindical ha cumplido en comunicar con antelación el plazo de huelga a la Presidencia de Consejos de Ministros, mediante Oficio N° 011-2019-CGTP/CITE/UNASSE/CTE de fecha 17 de octubre de 2019.

En esa línea, la DPSC de la DRTPELM, mediante Decreto s/n de fecha 12 de diciembre de 2019, eleva los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes descrito;

**SEXTO.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, el artículo 86° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “La Comisión de Apoyo al Servicio Civil es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles”; seguidamente, el artículo 87 del referido cuerpo normativo, establece que la comisión es competente para resolver entre otros, la improcedencia e ilegalidad de la Huelga. Ahora bien, de conformidad con lo señalado mediante la Décima Disposición Complementaria Transitoria del referido cuerpo normativo, se tiene que “En tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el Artículo 86 de este reglamento estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación planteado contra el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de diciembre de 2019, esta Dirección Regional es competente para resolver la referida impugnación en condición de superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

**SÉPTIMO.-** Que, con relación al primer y segundo argumento postulado por el Sindicato, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (...)”*

Así, constitucionalmente, tenemos que, el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”. De tal manera que, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales. En ese sentido, es preciso indicar que, el derecho de huelga no es un derecho absoluto, sino que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente. Consecuentemente, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho desarrollo de ello, siendo el caso que en el fundamento 5 de su Sentencia, Exp. N° 06053-2009-PA/TC, precisa: “Sin embargo el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC. N° 0008-2005-PI/TC, fundamento 41).” (Sic).

Por tanto, a fin de cautelar el ejercicio legítimo del derecho de huelga, debe tenerse la debida observancia de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y normas conexas;



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 182215-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**OCTAVO.**- Que, en ese contexto debe entenderse lo establecido por el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil invocado por la resolución materia de la presente impugnación; siendo que, conforme lo señala la DPSC de la DRTPELM en el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2, para el ejercicio del derecho de huelga se debe notificar a la entidad empleadora con una anticipación no menor a quince (15) días; siendo este un presupuesto necesario para el ejercicio de la huelga, así como un requisito de validez del mismo;

Al respecto debe tenerse presente que la Dirección General de Trabajo, es un órgano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que tiene entre sus funciones, el resolver los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, y en calidad de instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a Ley; así, mediante Resolución Directoral General N° 236-2018-MTPE/2/14, ha señalado lo siguiente: (...) *En el presente caso, si bien el ámbito de la huelga comprendería a diferentes entidades públicas: Ministerios y Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, por lo que conforme se aprecia de los actuados, la misma fue comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros el 7 de noviembre de 2018, ello no es óbice para que la declaratoria de la medida de fuerza deba ser comunicada a cada una de las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la huelga, dentro del plazo de antelación legal de 15 días calendario, conforme lo exige el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, en concordancia con el artículo 45 de la LSC.*

Así, en el presente caso, del contenido del expediente no se advierte la existencia de la comunicación del acatamiento de la huelga cursada con una anticipación no menor a quince (15) días por el Sindicato a la entidad pública comprendida dentro del ámbito de la medida de fuerza; esto es, la Universidad Nacional de Ingeniería. Repárese que, en el recurso de apelación bajo análisis, el Sindicato ha adjuntado copia de la comunicación de huelga dirigida a la Presidencia de Consejos de Ministros, mediante Oficio N° 011-2019-CGTP/CITE/UNASSE/CTE; no obstante, ello no es óbice para que la declaratoria de la medida de fuerza no haya sido comunicada a la Universidad Nacional de Ingeniería conforme a ley, situación que no ha sido desvirtuada ni negada por el Sindicato en su recurso impugnatorio.

De ello se desprende que la DPSC de la DRTPELM, actuó en estricta sujeción al principio de legalidad al emitir el acto administrativo materia de impugnación; el cual, respeta los límites que para su ejercicio, establece el ordenamiento jurídico nacional, específicamente lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil;

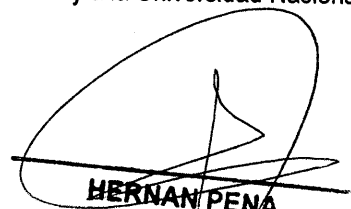
Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación identificado con registro N° 198532-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Nacional de Ingeniería - SUTUNI, contra el Auto Directoral N° 65-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por los fundamentos expuestos del séptimo al octavo considerando de la presente resolución directoral y en consecuencia, **CONFIRMAR** el referido acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** **NOTIFICAR** la presente resolución directoral al Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Nacional de Ingeniería - SUTUNI y a la Universidad Nacional de Ingeniería, conforme a ley.

**HÁGASE SABER.-**

  
**HERNÁN PEÑA**  
Director Regional  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

HEP/HCM/bfa